

EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL

Por: LIC. MOISES PRATS VILLERS

Profesor Titular de Derecho
Internacional Público en la
Escuela de Derecho de la
Universidad Anáhuac.

SUMARIO

I. Relaciones entre los Estados. II. Cónsules. III. Nacimiento de Estados. IV. La Continuidad del Estado. V. Sucesión de Estados. VI. Reconocimiento de Gobierno. VII. Doctrina Estrada. VIII. Tratados.

I. RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS

Incitado el Estado por la naturaleza humana, que exige la comunicación entre sí y rechaza tajantemente el aislamiento de los hombres y de los pueblos como contrario a la esencia misma de éstos, ya que es en base a la permanente comunicación entre las comunidades, lo que ha permitido a la humanidad alcanzar logros que no se hubiesen realizado sin esta premisa, es por ello que ya desde remotos tiempos encontramos que las comunidades humanas existentes establecen contactos entre sí, inspirados por diversos motivos: como el de intercambiar productos que requerían para sus necesidades, el temor que representaban vecinos belicosos que amenazaban sus fronteras, y aun llegan a iniciar contactos por una mera curiosidad, que a la postre, traía consigo ventajas lógicas, como el comercio, la cultura, etc.¹

¹ RECASENS SICHES, Luis. *Tratado de Sociología*. Porrúa, México.

Por ello, llegan a crear instituciones jurídicas que les permiten un mínimo de seguridad y que regulen sus cada vez más crecientes y complejas relaciones; como ejemplo de lo anterior tenemos el Tratado, la Embajada, el Asilo, la Extradición, etc.

Actualmente los Estados, tomando como base sus experiencias pasadas y ante las más intensas y crecientes Relaciones Internacionales, entran en contacto oficial por medio de sus Jefes de Estado, los cuales normalmente delegan su autoridad en un Ministro de Relaciones Exteriores, que es el que se encarga de instrumentar las Relaciones Internacionales de su Estado.²

Ante la necesidad de los Estados, de tener personal especializado, capaz de manejar las diversas situaciones que se le presentan en sus relaciones, y de lo cual depende en mucho su seguridad y en tiempos de graves crisis hasta su existencia soberana, surge la Diplomacia como institución encargada de responder a la necesidad de establecer, mantener y estrechar contactos entre los países.

Al consolidarse el Estado Moderno, se acrecienta en forma considerable el intercambio internacional, el cual se hace más estable hasta llegar a volverse permanente, por lo que la Diplomacia inicia su auge y se le reconoce con justicia su importancia, de donde se ve la necesidad de regular en un instrumento jurídico la situación del personal diplomático, y es por ello, que en 1815 se establece, en Viena, el Estatuto de los Agentes Diplomáticos, el cual sufre algunas modificaciones y posteriormente, auspiciado por las Naciones Unidas surge en la ciudad de Viena en 1961, un Convenio para regular al personal Diplomático, el cual se encuentra en vigencia, por haber recibido la vigésimo segunda ratificación. Dicha Convención codifica prácticas que ya se habían estado aplicando entre Estados.³

La práctica ha establecido el derecho de legación activa y pasiva entre países como algo inherente a éstos. Es por ello que un Estado se sentiría ofendido si se le negara el mencionado derecho, por lo que ejercitando esta facultad, los Estados se envían

² ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Ariel, 3a. Ed., Barcelona.

³ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Porrúa, 4a. ed., México.

mutuamente embajadores, los que para poder iniciar sus funciones y establecerse en el país acreditado necesitan, necesariamente, el consentimiento del Estado al cual se envían. Concedida la aceptación, queda acreditado ante el Jefe de Estado Extranjero, y puede, a partir de entonces, entrar en funciones y gozar al mismo tiempo de especial protección que le da su encargo.

Gozan de privilegios e inmunidades los agentes diplomáticos, prerrogativas necesarias para el normal cumplimiento de sus funciones, como son: el que sus personas se encuentran sustraídas a la jurisdicción del país, tanto judicial como administrativamente; asimismo, los inmuebles destinados para el servicio de la Embajada se encuentran protegidos de manera especial, por lo que algunos autores consideran es parte integrante del Estado que lo ocupa, y que existe por consiguiente la extraterritorialidad, situación con la que no estamos de acuerdo ya que no se puede considerar como un territorio ajeno al país en el que se encuentra la legación, por el hecho de gozar de una situación particularmente privilegiada.

Es curioso observar, que, siendo los Agentes Diplomáticos, en principio, un medio para lograr estrechar contactos o lograr la paz, en algunas ocasiones ha sucedido que originan conflictos, como sucedía en otros tiempos, en que cuando no se le tenía al diplomático de un país poderoso las consideraciones debidas, diferenciándolo de otros representantes, ello era objeto de agrias disputas que perjudicaban seriamente las relaciones.

Ultimamente se puede observar que esta institución, tradicionalmente respetada, sufre menoscabos y agresiones debido principalmente a circunstancias ajenas, las que se deben, principalmente, a cuestiones tanto internas como externas. Se ha vuelto práctica común, el apoderamiento tanto de Embajadas como de personal diplomático por individuos que pretenden darle publicidad a los problemas que les aquejan, y que su gobierno se empeña en ocultar; más grave resulta cuando gobiernos que tienen la obligación de proteger a los Diplomáticos, se apresuran a reprimir sin entablar pláticas previas y sin recibir la autorización del Estado de que dependen las personas y el inmueble; o peor aún, cuando gobiernos, ignorando los más elementales principios de respeto a los diplomáticos, retienen por su propia cuenta a

éstos, alegando razones que, ciertas o no, en ninguna forma justifican su proceder.

También desde el ámbito interno, se puede observar, que le restan la importancia y seriedad a la institución, ya que como hemos presenciado últimamente, un aumento de designaciones de diplomáticos que desconocen en absoluto sus funciones y que carecen de la experiencia para cumplir con su desempeño, lo que llega a perjudicar seriamente las relaciones internacionales.

II. CONSULES

Aparece la Institución Consular, ante la necesidad que presentaba para las diversas Ciudades-Estado, el proteger sus respectivos intereses, principalmente de sus ciudadanos que se encontraban avecindados fuera de su jurisdicción. Es así que ya desde la época de la Grecia Antigua, podemos encontrar antecedentes de los actuales cónsules, situación similar se presentaba en aquellos pueblos dedicados al comercio.

Es en las repúblicas marítimas italianas, principalmente en Venecia, en donde surge un cambio radical de las concepciones jurídicas, merced al establecimiento en el Oriente de centros comerciales en expansión, que le obligaban a nombrar un representante *Bailio* veneciano que velara y rigiera las relaciones que se presentaban con sus comerciantes.

A la caída de Constantinopla, del surgimiento del Imperio Otomano, y del establecimiento de relaciones con Estados Europeos, quedan sometidos a los cónsules europeos, tanto la jurisdicción civil y penal, debido a las presiones de los europeos, y a la prohibición del Islam de aplicar sus leyes a aquellos que no profesaran su religión.⁴

Conforme los países inician contactos más estrechos, debido al desarrollo de las comunicaciones y de la industria, que trae como consecuencia un creciente flujo de personas y mercancías, los cónsules se hacen presentes en casi todo el mundo, acrecentando su autoridad y llegando en infinidad de casos, a trascender de la cuestión comercial que había sido la más importante, lle-

⁴ STADTMULLER, George. *Historia del Derecho Internacional Público*. Aguilar, Madrid, 1961.

gando a intervenir en la vida política de los países débiles, los cuales se enfrentaban constantemente a los chantajes y amenazas de cónsules europeos y norteamericanos principalmente.

Todo lo anterior, trajo consigo el que se pretendiera regular tan importante función, que amenazaba convertirse en un medio de presión e intrigas en el país acreditador, es por ello que a instancias de gran número de países, que reconocían la importancia de esta institución, se abocan a lograr un instrumento jurídico que regulara a estos funcionarios en sus actividades, dejando atrás atavismos y prerrogativas, que se fundamentaban en ideas totalmente superadas, que en muchos casos vejaban la independencia de los Estados.

Es por ello que actualmente rige a la institución consular el Convenio de Viena de 1963 (a excepción de aquellos casos en que exista un convenio celebrado entre Estados), sobre el particular destaca en dicha Convención, la necesidad de que el Cónsul reciba el *Exequatur* del Estado receptor, el cual en caso de negárselo no tiene por qué dar explicaciones de su actitud, ya que no hace sino ejercer su derecho soberano.

También se establecen cuatro categorías de Jefes de Oficina Consular, encontramos que un mismo individuo puede llegar a ser nombrado cónsul de dos o más Estados, fijándose las funciones consulares que son la de proteger los intereses de su Estado, el de fomentar las relaciones amistosas, culturales y comerciales, etc.; la expedición de pasaportes a sus nacionales y el otorgamiento de visas; el actuar en calidad de notario y como funcionario del Registro Civil en determinados casos; el comunicar decisiones judiciales; controlar y prestar ayuda a buques y aviones de su nacionalidad, y en ocasiones, resolver algunas controversias, etc.

Este Tratado garantiza el libre ejercicio de sus funciones, otorgándole a los funcionarios consulares garantías para ello, es por eso que se protege a los locales, bienes y medios de transporte, los archivos, documentos; le garantiza libertad de tránsito, y su libre comunicación con fines oficiales, asimismo se obliga el Estado a protegerlo contra atentados dirigidos a su persona, libertad o dignidad.

Para los funcionarios consulares existe inviolabilidad personal, es por ello, que no pueden ser detenidos o aprehendidos, sino por

decisión de autoridad judicial competente, y siempre tratándolo con la deferencia debida. Se encuentran sustraídos los funcionarios y empleados consulares de la jurisdicción de autoridades administrativas y judiciales por actos que realicen en el ejercicio de la función consular.⁵

En caso de no existir misión Diplomática en el país acreditador, podrá con el consentimiento de este último, realizar actos diplomáticos algún funcionario consular, lo que hará que afecte su status jurídico. En caso de ruptura diplomática entre su país y el receptor, no acarrea de inmediato la suspensión de las relaciones consulares las cuales se mantienen, ya que la función primordial de la institución no es representar a su país, sino proteger a los nacionales de su Estado.

Ante el incremento de las relaciones entre los Estados que celebran convenios de toda índole, y que en la mayoría de ellos se requiere personal técnico que auxilie al Diplomático, a afinar los instrumentos jurídicos, asesorándolo, según sea la materia de que se trate, así como por el surgimiento de organizaciones internacionales que requieren de personal que los represente para poder cumplir con las funciones del organismo, han surgido diplomáticos con características particulares que a pesar de tener semejanzas con los diplomáticos tradicionales, tienen diferencias peculiares, que los hacen no quedar cotemplados en los tradicionales conceptos diplomáticos. Es por ello que en 1969 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó una Convención sobre Misiones Especiales, en el que se señala que tienen dichas misiones un carácter representativo y temporal, que pretenden tratar un objetivo específico y, que por lo tanto, no requieren los Estados, para el envío y recepción de éstas, del reconocimiento como Estado o el establecimiento de relaciones diplomáticas, ya que basta con la autorización de los interesados para que se realicen, lo que ayuda a permitir que se establezcan contactos y se inicien, en ocasiones, relaciones que no existían, por la mayor elasticidad de la negociación dando para ello al personal que

⁵ *Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.* Publicado en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1968.

integra la Misión, la protección jurídica de las normas internacionales, para el mejor desempeño de su función.⁶

III. NACIMIENTO DE ESTADOS

Históricamente podemos observar el nacimiento y la desaparición de comunidades humanas, y más recientemente de Estados, los cuales aparecen al influjo de circunstancias particulares y asimismo se extinguen al cambiar éstas. Los Estados pueden surgir de distintas maneras, las más comunes de encontrar son la *absorción* y la *desmembración*.⁷

Es la *absorción*, en nuestra opinión, la primer forma en que surge un Estado, que, basándose en un núcleo homogéneo paulatinamente empieza a tener ascendencia sobre sus vecinos, a los cuales somete voluntariamente o por la fuerza, llegando a establecer sus fronteras hasta el límite, en donde encuentra otra comunidad capaz de oponerle una tenaz resistencia; también sucede que la absorción se sustente en finalidades hegemónicas, en la que los grupos sometidos no tengan características que los lleven a identificarse en un futuro con el Estado, que se obstina en el dominio de comunidades vecinas o lejanas a sabiendas de que los pueblos sometidos son distintos, con diferentes aspiraciones y problemas y que rechazan integrarse a la metrópoli.

Como consecuencia de la anterior, surge otra forma de nacimiento del Estado: la *desmembración* o *sucesión*, según sea el número de Estados a que dé nacimiento el núcleo central. Se da la *desmembración* como una reacción a una situación de fuerza, que las más de las veces, no ha tomado para nada en consideración las características particulares de los pueblos sometidos, los que al encontrar diferencias con el centro, diferencias que pueden ser tanto raciales, como culturales, religiosas, históricas y aún políticas, inician sus procesos de liberación que en muchos casos adquieren un carácter sangriento y sirven, ya lograda su independencia, para darle cohesión e identificación al Nuevo Estado.

⁶ SEPULVEDA, César. *Derecho Internacional Público*. Porrúa, 5a. ed., México, 1974.

⁷ ROUSSEAU. *Op. cit.*

La Historia nos muestra ejemplos de naciones, que a pesar de su sometimiento a otros Estados, persisten a pesar del tiempo en su firme convicción de ser independientes como prueba de ello tenemos los casos de Polonia, Irlanda, Grecia, etc.

En el siglo pasado, llegó a establecerse el principio de las nacionalidades, que pretendía dar satisfacción a las justas reivindicaciones de ciertos pueblos, en perjuicio principalmente del "enfermo del Bósforo", ya que cumplidos los propósitos políticos obtenidos como eran la independencia de algunos Estados, se archivó el mencionado principio por no convenir a los intereses de los poderosos que resultarían afectados.

Podemos hallar también el surgimiento de Estados en base a actos jurídicos, por los que un Estado, considera que una parte integrante de sí misma o dependiente de ella reúne los elementos necesarios para ser considerada como un miembro de la comunidad internacional. Desafortunadamente, en ocasiones, surgen remedos de Estado, por la voluntad de la misma potencia colonialista, la que decide graciosamente en qué momento y bajo qué condiciones debe surgir el "Nuevo Estado", que en realidad no reúne los requisitos para existir como tal y en la que fundándose en la voluntad de los habitantes del territorio en cuestión, previa consulta popular deciden "independizarse", sin que esta voluntad se halla exteriorizado con anterioridad a que la potencia colonialista les autorizara hacerlo, lo que demostraba su poca convicción en sí mismos, y su deseo de ser realmente independientes, por lo que buscan siempre la protección militar, económica y política de su "Ex Metrópoli", en contra por lo general de sus vecinos, los que reclaman casi siempre el territorio en que se encuentra asentado el Nuevo Estado, el cual, les fue arrebatado por medio de la violencia; todo lo anterior hace que la dependencia exterior se mantenga, con riesgos y peligros para la paz de la región. Caso que representa particular interés es el del nacimiento de minúsculos Estados como Basutolandia, surgido por el deseo de Sudafrica de mantener el predominio europeo en perjuicio de la mayoría negra, a la cual se crea pseudo Estados con el objeto de deshacerse particularmente de una creciente población negra que representa una amenaza para sus intereses; es digno de encomio

que la comunidad internacional ha rechazado reconocerlos como Estados.⁸

Cuando una comunidad mantiene su independencia del resto de los Estados se presenta el problema sobre si es necesario para que pueda gozar de los derechos inherentes a su nueva condición que sea reconocido previamente como un miembro más de la comunidad internacional o si el reconocimiento no es indispensable para su existencia.

Dos corrientes se han enfrentado tradicionalmente: una legalista, que pretende que es necesario para que exista un Estado su reconocimiento como tal por los demás Estados, ya que es un elemento más de la existencia del mismo.

Esta idea nos conduce a una serie de problemas tanto jurídicos como políticos, además de negar el hecho de que es el propio pueblo de cada Estado, el que se da a sí mismo su soberanía.⁹

La tesis contraria niega rotundamente lo anterior, y afirma que un Estado para existir no necesita más que su firme voluntad de conservar su independencia y rechaza, tajantemente, la necesidad del reconocimiento para que exista el Estado, ya que le atribuye efectos meramente declarativos que constatan un hecho innegable.

El reconocimiento de Estado, trae consigo consecuencias jurídicas; como son el Derecho de Legación, Inmunidades, Jurisdicción, etc.; porque a falta de éste se enfrenta la nueva organización a problemas legales y políticos, ya que cuando pretende ejercer ciertos derechos como Estado le son negados por aquellos que no le reconocen.

Ante la aparición de organismos internacionales ha disminuido el problema del reconocimiento debido a que la decisión unilateral se ha transformado en colectiva, pues cuando un nuevo miembro es aceptado, su reconocimiento va implícito en él; hay que hacer notar que algunos Estados no consideran que reconozcan con ello la existencia de determinado Estado como es el caso de las naciones árabes respecto a Israel.

⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *La Emancipación de los Pueblos Coloniales y el Derecho Internacional*. Tecnos, 2a. ed., España, 1968.

⁹ HELLER, Herman. *La Soberanía*. UNAM, México, 1965.

También cabe destacar el hecho, de que las condiciones que se imponían para otorgar el reconocimiento persisten, pero sólo en beneficio de la comunidad internacional y no de Estados en particular.

El reconocimiento del Nuevo Estado se considera actualmente obligatorio por parte de los otros Estados, cuando una agrupación humana reúne los requisitos para formar parte de la comunidad internacional.

IV. LA CONTINUIDAD DEL ESTADO

Se denominan con este nombre, las situaciones que se presentan en un Estado, cuando por cualquier causa pierde parte de su territorio o se da un cambio violento de Gobierno.

Se ha considerado que en esos caso, el Estado persiste y que mantiene su misma personalidad internacional sin importar los cambios territoriales, poblacionales o políticos que se le presenten, y en consecuencia, se mantienen las obligaciones contraídas con terceros Estados, ya que no puede alegarse que sea un Nuevo Estado y en consecuencia no se encuentra obligado por el cambio de uno de sus elementos que lo conforman.

La solución no puede ser *a priori*, en virtud de que existen situaciones que será necesario analizar en cada caso concreto para responder si un Estado se encuentra obligado o no a pesar de los cambios ocurridos en sí mismo.

Por ello podemos afirmar que, cuando los cambios territoriales o poblacionales son demasiado importantes (necesariamente pérdidas, no adquisiciones), se llega a afectar las obligaciones contraídas por el Estado que mantiene su misma personalidad, pero se ve imposibilitado de responder a compromisos contraídos en virtud de lo que era y no de lo que es, como ejemplo tenemos el caso de España a la pérdida de sus colonias en América o del Imperio Turco.

Diferente solución habrá que darle, cuando el cambio afecta exclusivamente al Gobierno ya que entonces habrá que considerar la clase de obligaciones a las que se pretende sustraer, debido a que pueden ser compromisos adquiridos por el gobierno depuesto, que pretendían fortalecerlo o que se identificaba con

una idea política contraria a la del nuevo gobierno, distinta será la solución que se le dé a las obligaciones contraídas en beneficio de la nación o de la comunidad internacional.

Respecto a los bienes que detentaba el extinto gobierno, es aceptado por la mayoría de los países, que pasan a poder del nuevo gobierno. Muchas veces, la restricción que se impone es la de que, previamente, lo reconozca el gobierno del Estado en el cual se encuentran los bienes, por lo que concedido éste, toma posesión de ellos.

V. SUCESION DE ESTADO

Cuando los Estados desaparecen para dar lugar a nuevos Estados o cuando son absorbidos por otros más poderosos, surge el problema de la Sucesión de los Estados, que consiste en conocer la situación que rige a todo aquello sobre lo cual el extinto Estado ejercía soberanía o derechos, así como de los actos jurídicos por él celebrados y de sus deudas.¹⁰

El problema puede dividirse en dos, que también son posiciones enfrentadas en una sola de las cuestiones. Primeramente, tanto la Doctrina como la práctica coinciden en afirmar que el nuevo Estado sucede en todos los derechos a su antecesor, surge el conflicto obligado a responder por las obligaciones contraídas por el anterior. Una posición rechaza terminantemente el que el sucesor se encuentre obligado a responder y obligarse, más, que por sus propios actos. Otros, en cambio, consideran que el Estado adquirente debe responder en forma proporcional a lo adquirido, en virtud del beneficio que éste le reporta, y hacen una distinción según sea la deuda de que se trate, ya de Estado o de Régimen, rechazando esta última, y previa negociación de la primera entre los interesados; asimismo se acepta que ciertos tratados celebrados deben mantener su vigencia tales como aquellos que fijan las fronteras, no así en cambio aquellos tratados políticos.

¹⁰ VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Aguilar, Madrid, 1969.

Respecto a la situación jurídica de la población que habita el territorio adquirido, se considera que conservan los derechos obtenidos de acuerdo a las leyes del Estado cedente, siempre que no contradigan los fundamentos o las leyes de orden público del nuevo Estado.¹¹

Es curioso observar la cada vez menor importancia que conceden los Estados a la Población en relación con el territorio, por ello vemos que ningún Estado se preocupa de consultar la voluntad de los individuos respecto a si desean formar parte de ese Estado, de tal manera que cuando practican un plebiscito u ofrecen hacerlo, el acto lleva consigo mezquinos intereses.

Asimismo, podemos hacer notar que nadie discute sobre si un Estado que adquiera población exclusivamente de otro debería responder por parte de la deuda de aquél, a pesar de estar obteniendo parte de uno de los elementos que forman un Estado. Es notorio hoy en día, que a un Estado le preocupa más la pérdida de unos cuantos metros de su territorio, a la emigración de su población que no encuentra medios para subsistir con decoro en su propio país.

VI. RECONOCIMIENTO DE GOBIERNO

Los gobiernos, más aún que los Estados, sufren modificaciones y cambios, tanto pacíficos como violentos; ante esta situación se plantea el problema, respecto a si cada cambio de gobierno lleva consigo el que los demás gobiernos concedan o no su reconocimiento.¹²

El hecho de que se sucedan gobiernos, unos a otros, no plantea en principio problema alguno de Derecho Internacional, si tomamos en consideración que la mayoría de ellos se presentan en forma pacífica y legal, por lo que a esta clase de gobiernos se les ha dado en llamar de *iure* o de derecho; por lo que se considera que existe obligación por parte de los demás gobiernos de reconocerlo.

¹¹ NIBOYET, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado. Nacional*, México, 1974.

¹² SEPULVEDA. *Op. cit.*

Distinta situación presentan aquellos gobiernos que acceden al poder por medios violentos e irregulares, que hacen que surja la cuestión respecto a si existe obligación o no por parte de la comunidad de países de reconocerlos.

A esta clase de gobiernos, que se les ha dado en llamar gobiernos de hecho o de facto, han pretendido algunos países, el que sea necesario el reconocimiento de los gobiernos al Gobierno Revolucionario, y poder así hacer valer sus derechos de representar a su Estado en el Concierto Internacional. Dicho reconocimiento lleva implícito el que el nuevo gobierno se comprometa a respetar ciertos principios y a cumplir los compromisos contraídos por el extinto gobierno, ante la amenaza que de no hacerlo, no se le concede dicho reconocimiento y en consecuencia, no podrá hacer valer ante esos Estados sus prerrogativas como gobierno.

Por ello, vemos que en América Latina ante el cada vez más creciente aumento de cambios de gobierno en forma violenta, surgen doctrinas que pretenden regular o evitar dichos cambios ante la amenaza de no ser reconocidos como ejemplo de ello tenemos la Doctrina Tobar y la de Wilson.

La reacción no se hace esperar por parte de los países implicados en aquellos cambios violentos como única alternativa de suprimir estructuras arcaicas, mismas que encontraban protección en la entrega cada vez más absoluta de sus países, a sabiendas de que la Doctrina Wilson y los poderosos, no aceptarían el que éstos fuesen derrocados, dada la garantía que representaban sus gobiernos a los intereses extranjeros, considerando que muchos adversarios políticos se abstendrían de llegar a través de la lucha armada, por el temor a ser desconocidos como gobierno y a no recibir, en consecuencia, su apoyo, lo que traería consigo el posterior derrocamiento.

VII. DOCTRINA ESTRADA

Ante la posición sostenida por países poderosos que mantenían el principio de la legalidad de los gobiernos y, en consecuencia, rechazaban a gobiernos llegados al poder por medios extrajurídicos, surge la Doctrina Estrada.

Consideraban ciertos Estados que cuando se presentaba un cambio violento, transgresor del orden jurídico interno y como consecuencia surgía un gobierno revolucionario, era indispensable, que éste fuese reconocido por ellos, quienes transformados en "Gran Jurado" calificaban la legalidad o ilegalidad del acto, por medio de reconocer o no al nuevo gobierno; reconocimiento que para ser otorgado, traía consigo la imposición de obligaciones como la aceptación de deudas contraídas por anteriores gobiernos; concesiones, tratados, indemnizaciones, etc. Reconocimiento, que pretendían exigir Estados que se pronunciaban estruendosamente por la "legalidad del nacimiento de los gobiernos", olvidando el antecedente de que sus propios gobiernos habían surgido en sus inicios derrocando a otros y en contradicción con normas jurídicas establecidas.

Dada la situación política que prevalecía en América Latina, en la cual se estaban presentando numerosos cambios de gobierno por la vía revolucionaria (entre ellos había ocurrido el de México), y ante el creciente deseo de algunos países por aprovechar la oportunidad para intervenir en los asuntos internos de estos gobiernos, surge la posición de nuestro país, expuesta por Estrada, en el sentido de que México no se pronuncia por el reconocimiento de gobierno, ya que considera que es a cada Estado al que compete darse o quitarse su propio gobierno, por lo que desconoce esta práctica del reconocimiento de gobierno al considerarla infamante y atentatoria de la soberanía de los pueblos.

México, sostiene Estrada, no se pronunciará por reconocer a un nuevo gobierno, sino que se concreta a mantener o retirar sus relaciones con el gobierno en cuestión, sin que esto signifique una aprobación o desaprobación de la legalidad del mismo.¹³

Consideramos que esta Doctrina, se encuentra fundamentada en los principios internacionales de la autodeterminación y la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados, que fue una innegable aportación al Derecho Internacional para beneficio de los Estados en desarrollo, por parte de México.

En la actualidad, a pesar de los intentos de algunos gobiernos

¹³ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *La paz Precaria de Versalles a Danzig*. UNAM, México, 1974.

por pretender aún mantener la práctica del reconocimiento de gobiernos por las ventajas que le representa, la tesis de Estrada continúa vigente dado los constantes cambios de gobierno que se suceden, obligados los pueblos oprimidos, de sacudirse por medio de la fuerza, a gobiernos que intentan mantenerse en el poder por medio de la represión y que pretenden creando leyes a su antojo "legitimar" el poder que sustentan, sintiéndose amparados por una absurda e ilegal práctica del reconocimiento de gobiernos.

VIII. TRATADOS

Existen antecedentes muy remotos del comercio jurídico que realizaban los pueblos antiguos, ante la necesidad de fijar ciertas bases en sus relaciones con los vecinos, que les permitiera mantener relaciones menos tensas, como ejemplo de ello tenemos el tratado celebrado entre Egipcios e Ititas en el Siglo XVI A. de J.C.¹⁴

A partir de entonces, ante los cada vez más crecientes contactos y la necesidad de buscar compromisos con otros pueblos que se estableciesen en forma más estable, se incrementan los tratados, como medio de comprometerse entre sí, y de ir fijando ciertos principios que regirían entre ellos.

En sus inicios, los tratados se encontraban amparados por la religión, que participaba en su formación y protegía su cumplimiento al señalar como testigo a su Dios; tal es el caso de las invocaciones al Ser Supremo encontradas en un gran número de instrumentos jurídicos.

Al avanzar los Estados en su desarrollo y en la experiencia obtenida en el trato con sus vecinos, arraiga en ellos la idea de que los tratados deben de ser cumplidos necesariamente.

En la actualidad los tratados han incrementado su importancia y han desplazado a la Costumbre Internacional como medio preferido por los Estados para establecer reglas de conducta, es así que el Artículo 38 del Tribunal Internacional de Justicia señala expresamente a los tratados como la principal fuente de las obligaciones, a pesar de que gran parte de la Doctrina considera que mantienen ambas la misma jerarquía.

¹⁴ STADTMULLER. *Op cit.*

56 El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, viene a cristalizar los esfuerzos de los tratadistas sobre la importancia de regular perfectamente a esta fuente de obligaciones internacionales, ya que no podría dejarse que continuara con incertidumbres, dados los riesgos que ello entrañaba en la seguridad de lo pactado y las controversias que suscitaba entre los interesados.

Tradicionalmente, se ha reconocido que los tratados sólo pueden ser celebrados entre Estados, aunque en la actualidad se acepta casi unánimemente que los organismos internacionales poseen capacidad jurídica para celebrarlos. Todo lo anterior, a pesar de la práctica de algunos Estados que pretendían celebrarlos con pueblos notoriamente atrasados y con finalidades colonialistas es una situación criticada acremente y ahora absolutamente superada.

Hasta mediados del siglo pasado los tratados cumplían exclusivamente la función de regular situaciones entre unos cuantos países, es posterior la aparición de los primeros tratados creadores de normas generales, ya que anteriormente esta función se encontraba reservada a la costumbre y a los principios generales del derecho.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados nos define a este instrumento jurídico como:

Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste de un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.¹⁵

Para la creación de un tratado, la práctica ha establecido los tres pasos siguientes: la negociación, la firma y la ratificación; es esta última la que más interés presenta ya que es en este acto jurídico donde el tratado se perfecciona y a partir del cual los Estados que intervienen en él se obligan jurídicamente.

La ratificación se ha considerado como absolutamente discrecional para cada Estado, el cual debe necesariamente cumplir con

¹⁵ DE LA GUARDIA Y DELPECH, M. *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*. La Ley, Argentina, 1970.

lo que establecen sus leyes internas, sin que exista una regla internacional que ordene que la ratificación debe recaer sobre determinado órgano interno.

En nuestro país la Constitución Federal otorga esta función al Presidente de la República quien con aprobación del Congreso Federal, y de acuerdo con el Artículo 89 Fracción X, está facultado para celebrar tratados sometiéndolos a la "Ratificación del Congreso Federal"; pero al analizar el Artículo 73 Constitucional en el que se señalan las Facultades del Congreso, no se encuentra ninguna disposición en ese sentido, y al analizar las Facultades del Senado comprendidas en el Artículo 76, Fracción I se señala: "Aprobar los tratados internacionales y convención diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".¹⁶

De lo anterior se desprende que la ratificación que de los tratados hace el Presidente, se encuentra fundamentada en forma por demás confusa ya que habla la Constitución tanto de ratificación como de aprobación y confunde al Senado con el Congreso Federal, al reconocerle a éste una función que ella misma no le concede.

En virtud de que el papel que cumplen los tratados en el ámbito internacional es muy similar al que las leyes y los contratos tienen en Derecho Interno, mencionaremos la clasificación que los divide en tratados-leyes y tratados-contratos, a pesar de estar ciertos que pueden clasificarse para su estudio con muy diversas denominaciones. A falta de un legislador universal, los Estados por medio de los tratados-leyes establecen entre sí, normas jurídicas para que regulen en forma estable sus relaciones; en cambio por medio de los tratados-contrato, los Estados se concretan a recibir a cambio de ello alguna contraprestación, de tal suerte que es más común encontrar mayor número de tratados de esta índole en comparación con los primeros.

Los tratados pueden llegar a extinguirse en muy diversas formas: por la voluntad de las partes, abrogación, por la denuncia de una de las partes que considera que no es conveniente para

¹⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, México, 1981.

sus intereses mantener dicho instrumento jurídico, denuncia que se fundamenta en lo establecido en el mismo tratado.

Otra causa de terminación de los tratados, se presenta en caso de guerra entre las partes, a excepción de aquellos convenios que establecen normas jurídicas benéficas para la Comunidad Internacional, fuera de las cuales, todos los demás tratados se encuentran sujetos a modificación al término de las hostilidades. El cambio de las circunstancias existentes pueden ser causa de extinción o, en el mejor de los casos, de modificación en lo establecido en el tratado.

Existen una clase de convenios que difieren de los tratados y que reciben el nombre de Convenios Ejecutivos, los cuales no necesitan ser ratificados para que surtan efectos jurídicos; es por ello que algunos países los utilizan constantemente, cuando consideran que de llegar a celebrarse en forma de tratado pudiera llegar a ser rechazado o aprobado con reservas tales que le harían perder su eficacia.

De tal manera, que en algunos países, en los que su legislación permite celebrarlos sean muy comunes. En nuestro país no existen los acuerdos ejecutivos conforme a nuestra Constitución.

La cada vez más creciente comunicación entre los Estados, ha hecho que la celebración de tratados tanto particulares como generales se acreciente en forma considerable, por ello podemos concluir que es plausible la elaboración del convenio del Derecho de los Tratados que permite regular los más numerosos y complicados tratados ya que es un medio seguro de conseguir que la humanidad establezca relaciones de paz, fincadas en el Derecho y no en la fuerza.

BIBLIOGRAFIA

1. ALTON, Roy. *Diccionario de Relaciones Internacionales*. Limusa, México, 1971.
2. AKERHURST, M. *Introducción al Derecho Internacional*. Alianza, Madrid, 1973.
3. ANTOKOLETZ, Andrei. *Tratado de Derecho Internacional Público*. La Facultad, Buenos Aires, 1951.
4. BOLDAN T., Halajozuk. *Derecho Internacional Público*. Ediar, Buenos Aires, 1972.

5. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, México, 1983.
6. *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Diario Oficial de la Federación del 11 de Septiembre de 1968.
7. DE LA GUARDIA Y DELPECH, M. *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*. La Ley, Argentina, 1970.
8. DEUTSCH, Karl. *El Análisis de las Relaciones Internacionales*. Paidós, 2a. Ed., Buenos Aires, 1974.
9. FRIEDMANN, Wolfgang. *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. Trillas, México, 1977.
10. GROSS SPIEE II, Héctor. "El Derecho de los Tratados y el Derecho de Tlatelolco". *Revista de la Asociación Nacional de Abogados*. Segunda Época. n° 1, México, 1980.
11. HELLER, Herman. *La Soberanía*. U.N.A.M., México, 1965.
12. KELSEN, Hans. *El Contrato y el Tratado*. Nacional, México, 1979.
13. KELSEN, Hans. *Principios de Derecho Internacional Público*. Nueva York, 1952.
14. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*. Atlas, 3a. ed., México, 1960.
15. MIAJA DE LA PIEDRA, Adolfo. *La Emancipación de los Pueblos Coloniales y el Derecho Internacional*. Tecnos, 2a. Ed., España, 1968.
16. MORTON, KAPLAN y KAZTERVACH, Nicholas. *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*. Limusa, México, 1965.
17. NIBOYET, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Nacional, México, 1975.
18. POPE, Atkings. *América Latina en el Sistema Político Internacional*. Gernika, México, 1974.
19. PUIG, Juan Carlos. *Estudios de Derecho y Política Internacional*. De Palma, Buenos Aires, 1970.
20. RECASENS SICHES, Luis. *Tratado de Sociología*. Porrúa, México.
21. ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Ariel, 3a. ed., Barcelona, 1966.
22. SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Porrúa, 4a. ed., México, 1974.
23. SEARA VAZQUEZ, Modesto. *El Congreso de Viena y la Paz de Versalles*. U.N.A.M., México, 1969.
24. SEARA VAZQUEZ, Modesto. *La Paz Precaria de Versalles a Danzig*. U.N.A.M., México, 1970.
25. SEPULVEDA, César. *Derecho Internacional Público*. Porrúa, 6a. ed., México, 1964.

26. SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
27. STADTMULLER, George. *Historia del Derecho Internacional Público*. Aguilar, 1961.
28. VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Aguilar, Madrid, 1976.